



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02600-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ROSA ELENA ROMERO NUÑEZ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 22 de mayo de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elena Romero Nuñez contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 98, su fecha 16 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con la Positiva Seguros y Reaseguros S.A.; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la demandante solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que la reponga en el cargo que desempeñaba y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Aduce que suscribió con la emplazada diversos contratos de trabajo a plazo fijo; y que, la emplazada no le entregaba la copia de dichos contratos; y que, por otro lado, su relación laboral se convirtió en indeterminada, porque continuó laborando después del vencimiento de los contratos.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02600-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ROSA ELENA ROMERO NUÑEZ

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)